



Vistos, el informe N° 000032-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 14 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC, del 22 de noviembre de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra el señor ALEXANDER PACARA ULLOA, en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 758, int. 105-106, Lima.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de junio de 2024, se impone sanción de multa y su correspondiente medida correctiva en contra del administrado.
3. Que, mediante Expediente N° 2024-0094732, del 02 de julio de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 14 de agosto de 2024, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado.
5. Que, mediante Expediente N° 2024-0124682, del 23 de agosto de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
6. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000262-2024-VMPCIC/MC, del 02 de setiembre de 2024, se resuelve declarar nula la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP/MC y Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa resolutoria a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie respecto a la sanción a imponer.
7. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. Que, en atención a ello, de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 000262-2024-VMPCIC/MC, del 02 de setiembre de 2024, se advierte que el despacho



Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró nula la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP/MC y Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP/MC y dispuso *"retrotraer el procedimiento al estado en que el vicio se produjo, esto es, a la etapa resolutoria del procedimiento sancionador"*.

9. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC, mediante la cual se instauró el procedimiento sancionador contra el administrado (imputación de cargos), le fue notificada el 11 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 000317-2023-DCS/MC.
10. En atención a ello, se debe tener en cuenta que, los numerales 1, 2 y 4 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*; *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"* y que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*.
11. Que, considerando que la sanción impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, fue declarada nula, se entiende que este despacho, a la fecha, no habría emitido el acto resolutorio pertinente, correspondiendo evaluar su procedencia.
12. En ese sentido, de conformidad con el marco normativo señalado y considerando que la notificación de la resolución que inició el procedimiento contra el administrado, le fue notificada el 11 de diciembre de 2023, se advierte que, desde dicha fecha, esta Dirección General tenía un plazo de nueve meses para resolver el procedimiento; plazo que venció el 11 de setiembre de 2024, ya que no fue materia de ampliación.
13. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador ya había caducado, por lo que esta Dirección General no puede pronunciarse nuevamente, sobre la responsabilidad o no del administrado en el procedimiento que le fue instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC.
14. En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera declarar la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito.
15. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC, contra el administrado ALEXANDER PACARA ULLOA, por la presunta ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 758, int. 105-106, Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL